----Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO**:----------

--- La recusación sin expresión de causa formulada a fs. 3 por la parte actora respecto de la Dra. María Andrea García Abad.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 5 la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. María Andrea García Abad, se inhibe de entender en los presentes autos en atención a la recusación sin expresión de causa formulada por la parte actora.----------

--- II.- A fs. 8/9vta. la jueza subrogante, Dra. Gladys C. Cuniolo, rechaza la inhibitoria resuelta por la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

--- Manifiesta que dado que este tipo de cuestionamiento no se encuentra previsto en el código procesal provincial que sólo prevé el trámite a seguir en caso de oposición a la recusación con causa y a la excusación con causa, por razones de economía procesal, lo resuelve en este mismo proceso y luego remitirá los autos a esta Alzada para que dirima el conflicto negativo de competencia, para evitar mayores dilaciones y dispendio jurisdiccional.----------

--- Cita en su apoyo un fallo reciente de la Corte Suprema en el que se adentró en esta cuestión y sostuvo que la pretensión de la demandada de efectuar un ejercicio masivo del instituto de la recusación sin expresión de causa, desnaturaliza los propósitos y fines para los que fue concebido y ocasiona múltiples perjuicios a los justiciables. Que se configura un abuso del proceso que los jueces no deben tolerar, ya que el ordenamiento les impone el deber de dirigir el procedimiento señalando los actos que desvirtúen las reglas o generen situaciones irregulares o de marcada anormalidad.-------

--- Sostiene que la recusación sin expresión de causa es la facultad de provocar el apartamiento de un juez competente sin mencionar el motivo que la inspira. No significa que no exista razón para recusar, sino que el litigante no tiene que invocarla, pero la finalidad del instituto no es la de permitir que las partes elijan los jueces de su conveniencia, suscitando por ello controversias para la doctrina y los tribunales del país.----------

--- Cita calificada doctrina que se inclina por sostener la excepcionalidad de este instituto, y manifiesta que han ingresado 170 causas durante el corriente año en su Juzgado por parte de la Municipalidad de Trelew, y en todas ellas ha sido recusada sin expresión de causa la titular del Juzgado de Ejecución Nro. 2 de esta ciudad provocando un desequilibrio en la distribución de las causas en trámite en ambos juzgados atendiendo al mecanismo de compensación de causas que rige en nuestra circunscripción. Considera que la conducta asumida por la actora configura un abuso del derecho en los términos del at. 1071 del C. Civil, que afecta el funcionamiento del servicio de justicia.----------

--- Que el sistema de compensación de causas adoptado en la jurisdicción compensa

las causas ejecutivas comunes y fiscales en forma diferenciada, por lo que la recusación sistemática de un juez conlleva a un desequilibro en la distribución de causas entre los juzgados, teniendo en cuenta que el Municipio es el único organismo productor de este tipo de procesos en la jurisdicción, generando un incremento laboral en desmedro del juzgado a su cargo.----------

--- Que de mantenerse esta situación se avalaría una conducta procesal en pugna con los deberes de lealtad, probidad y buena fe exigible a todo litigante, más aún tratándose el accionante de un ente del Estado que debe actuar favoreciendo la administración de justicia.----------

--- Finaliza señalando que la admisión de la recusación sin expresión de causa atendiendo a la existencia de sólo dos juzgados en la jurisdicción implica “elegir el juzgado o el juez”, circunstancia que únicamente se admite en los amparos, violentado el sistema de distribución de causas, que como se dijo podría significar una sobrecarga en las tareas a su cargo que no se puede resolver por el método de compensación de causas.----------

--- III.- La recusación es la facultad atribuída a las partes para excluir a un juez del conocimiento de la causa, y tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, que es inherente al ejercicio de la función judicial, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular.----------

--- El ordenamiento procesal, al admitir la recusación sin expresión de causa, lo hace para que los litigantes puedan eludir la intervención del magistrado toda vez que concurran motivos que la ley permite silenciar, pero que hacen a la razón para no ir al juez correspondiente (art. 14 del CPCC).----------

--- El instituto de la recusación sin expresión de causa se halla expresamente reglamentado en los arts. 14 a 16 del código de rito, de modo tal que producida la recusación sin expresión de causa de un magistrado, éste debe inhibirse de intervenir en el proceso pasando las actuaciones al juez subrogante que le sigue en turno, sin que por ello se suspenda el trámite del proceso, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas (conf. art. 16, 2do. párrafo CPCC) .----------

--- Además, como bien lo advirtiera la Sra. Juez, Dra. Cuniolo, el código de rito no contempla trámite de “oposición” alguno que posibilite la eventual sustanciación y decisión que genere el posicionamiento que ella misma adopta respecto a la recusación sin expresión de causa planteada por la parte actora. Y ello es así, porque lisa y llanamente no le es permitido hacerlo.----------

--- A todo evento, debió formalizarse el incidente correspondiente a fin de evitar la paralización del proceso principal, pero se reitera, lo dirimente para desestimar el rechazo de la inhibitoria de la citada magistrada, es que sólo puede argüirse válidamente la ausencia de los requisitos de admisibilidad de la recusación sin expresión de causa; esto es, aquéllos aspectos relacionados con la legitimación, la oportunidad, o el tipo de proceso en el que se planteó la recusación sin expresión de

causa para rechazarla si antes no lo hizo el juez recusado (Conf. Palacio, “Derecho procesal” Tomo II, Ed. Abeledo Perrot, pág. 316).----------

--- En efecto, la recusación sin expresión de causa a los jueces, es un derecho que la ley procesal concede a las "partes" y no puede negarse que la parte actora reviste tal calidad, sin que se la quite su carácter público (doctr. del art. 14 del CPCC); y precisamente al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe" (2do. párr. art. 19, C.N.) (Conf. Cám. Civ. y Com. Dolores, 27-11-1997, “Subsecretaría de Trabajo c/ Zegarra, Segundino s/ Incidente de recusación”, Juba, sum B950388).----------

--- Por otra parte, el antecedente de la Corte Nacional que cita la magistrada no es de aplicación a la situación planteada en autos. En sus fundamentos los integrantes de la Corte refieren, no sólo al número de causas (miles), sino también porque de permitirse la recusación al magistrado en la totalidad de las causas sorteadas a la sala, ello traería aparejado el vaciamiento de la jurisdicción del magistrado para cuyo ejercicio fue regularmente designado, situación que difiere notablemente del caso en análisis a tenor de las competencias otorgadas por ley a los jueces de ejecución a saber: juicios ejecutivos, ejecuciones fiscales, ejecuciones provinciales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras, y toda tramitación conexa a los mismos (Ley Histórica Nro. 5335, art. 1º).----------

--- Una razón de mera conveniencia en la tramitación de los procesos por parte del juez no puede desplazar el derecho procesal subjetivo a recusar sin expresión de causa; para ello, es preciso que la tramitación ante el mismo órgano sea necesaria y no meramente conveniente.----------

--- Para finalizar, el sistema de compensación de causas establecido por el Superior Tribunal de Justicia por Acuerdo STJCh 2690/88, constituye una norma de jerarquía inferior que no prevalece sobre el código de rito, y que en caso de ser necesario admite las modificaciones que se estimen pertinentes a fin de mantener la equidad en la distribución de causas entre juzgados competentes en razón de la materia dentro de la misma circunscripción judicial.----------

--- Por ende, ante la situación denunciada por la titular del Juzgado de Ejecución Nro. 2 es menester librar oficio al Superior Tribunal de Justicia a fin de solicitar que por intermedio de la Secretaría respectiva, previo análisis estadístico de la cantidad de causas que ingresan a los respectivos Juzgados de Ejecución de esta jurisdicción, y atendiendo en particular al número de ejecuciones fiscales municipales, verifique si existe desequilibrio en el número de causas de dicha especie a efectos de considerar la necesidad de compensar las causas ejecutivas con causas ejecutivas fiscales para el supuesto que se produzca desequilibrio en la distribución de causas entre ambos juzgados, derivadas de situaciones como la planteada en autos o análogas, dictando la norma modificatoria pertinente.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 8/9vta. y establecer que deberá continuar entendiendo en el presente proceso la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, Dra. Gladys C. Cuniolo.----------

--- II. Líbrese oficio al Superior Tribunal de Justicia a los fines señalados en el considerando respectivo.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA